

33. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

34. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usen de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no descompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 22, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

35. Concluida la eleccion, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la secretaria del gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

36. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

37. Los ayuntamientos que deben nombrarse en el mes actual, se instalarán el día 1º de Enero de 1863.

*De los periodos electorales y modo de cubrir las vacantes que en los ayuntamientos resulten.*

38. Los ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada año, así en las próximas elecciones, como en las que en adelante deban verificarse.

39. Si en las próximas elecciones dejaren de hacerse algunas, ó fuere menester renovarlas por causa de nulidad, el gobernador del Distrito fijará prudencialmente los días en que deban verificarse. Pero si la vacante resultare de otras circunstancias, se llamará para llenarla al individuo que en las listas electorales apareciere con más número de votos inmediatamente despues de aquel á quien deba reemplazar.

*De las causas de nulidad en las elecciones.*

40. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

41. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa

de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

*Excusas para servir estos cargos.*

42. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata este reglamento, sino por causa que considere justificada el gobernador del Distrito.

*Libertad y orden en las elecciones.*

43. En las juntas electorales no habrá guardias ni interventores nombrados por alguna autoridad, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en dichas juntas sobre la ejecucion de esta ley, en alguna controversia que ocurriere, se necesita que se haga proposicion por escrito, que la junta decida luego si quiere ó no deliberar sobre ella, y solo en caso de afirmativa se discutirá dicha proposicion, oyéndose á un elector en pró y á otro en contra, quienes pueden hablar alternativamente hasta por dos veces, pudiéndose emplear hasta diez minutos en cada discurso. Si varios electores pidieren la palabra á un tiempo en el mismo sentido, los que fueren del mismo parecer nombrarán un orador que será el que obtenga la palabra. Tomada una resolucion cualquiera, deben ajustarse á ella todos los individuos de la junta que la hubiere acordado.

*De los papeles relativos á las elecciones.*

44. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida en los archivos de los ayuntamientos, haciéndose entrega de ellos al secretario para su custodia.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

45. En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad. Presidirá los cabildos el primero de los

regidores nombrados; y por su falta el que siguiere en el orden de su numeracion.

46. En las demás poblaciones del Distrito federal que tuvieren ayuntamiento, se conservará el número de concejales y oficios de que consten.

Sobre la presidencia de estos ayuntamientos, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

47. Por esta vez, las elecciones de ayuntamiento se harán guardándose entre los diversos actos preparatorios de eleccion y electores, los términos que este reglamento prescribe para las próximas elecciones. Pero para las renovaciones sucesivas de ayuntamientos, se tendrá entendido:

I. Que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios, y el tercero se harán las elecciones de concejales.

II. Que los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad que empadronen los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

III. Que estos comisionados hagan constar en los padrones que formen el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa que habite cada ciudadano, el nombre de éstos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

IV. Que estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes por lo ménos del en que ha de verificarse la eleccion.

V. Que con anticipacion de ocho días, los empadronadores han de fijar listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que las personas que no se hallen comprendidas en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no las atendiere bajo algun pretexto, deberán exponer su queja ante

la mesa que reciba la votacion, para que decida el caso sin ulterior recurso.

VI. Que el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán a la primera autoridad política local para la inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales.

VII. Que las juntas electorales secundarias se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion antes referida.

VIII. Que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones.

IX. Que aun el mismo dia en que deban hacerse las elecciones de ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen a última hora.

48. Todas las demás disposiciones que comprende este reglamento y que no sean reformadas por los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de consejos municipales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5796.

Diciembre 22 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Previsiones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.*

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Habiendo espirado todos los plazos concedidos á los causantes de contribuciones ordinarias y extraordinarias, para satisfacer las cuotas que les corresponden, en bonos de los quince millones de la nueva emision, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos se verificará en numerario ó efectos necesarios para el ejército nacional.

2. Se conceden quince dias útiles á todo deudor por contribuciones, para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

3. La direccion general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su más estrecha responsabilidad á exigir el pago de todo adeudo; la ejecucion de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso, dentro de los ocho dias siguientes al espirar la concesion anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*J. A. Gamboa*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5797.

Enero 1º de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Cesa la contribucion de fortificaciones.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 13 del presente mes cesará la contribucion impuesta por el de-

creto de 8 de Setiembre último para levantar las fortificaciones de esta capital.

2. Los contribuyentes deberán traer consigo hasta el dia último de mes la constancia que acredite haber pagado aquella contribucion, para manifestarla á los agentes de policia cuando fueren requeridos.

3. El gobernador, en esta capital, y las autoridades respectivas en los demás pueblos del Distrito, dictarán las más enérgicas disposiciones para que los agentes de policia procedan desde luego, con la mayor diligencia y sin interrupcion, hasta el dia último del presente mes, al requerimiento que expresa el artículo anterior, con el fin de cerciorarse de que todos han cumplido satisfaciendo la contribucion mencionada; y llevarán á efecto, bajo su responsabilidad, la imposicion de la pena que designó el art. 4º á los contraventores, destinando á las obras públicas, en caso de que hubiesen concluido los trabajos de fortificacion, á los que no exhibiesen la multa establecida por el mismo artículo.

4. Dentro de ocho dias, contados desde el dia 13, en que cesa de tener su observancia el citado decreto de 8 de Setiembre, las autoridades de los pueblos del Distrito remitirán sus cuentas justificadas, por conducto del gobernador, á la comisaria de obras, para que ésta las glose y forme la general, que mandará al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, etc.—México, 1º de Enero de 1863.—*Benito Juarez*.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5798.

Enero 3 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion*.—*Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.*

Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito lo siguiente:

“El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar por vía de providencia provisional, y mientras dura la actual guerra contra los invasores, que se anexe la municipalidad de Calpulalpam, perteneciente actualmente al partido de Texcoco en el Distrito federal, al distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano gobernador del Estado de Tlaxcala.

NUMERO 5799.

Enero 5 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años.*

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, etc.—México, Enero 5 de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Teran*.